



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 676

RADICADO N° 2003-00370-00

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el presente proceso, se advierte que el mismo ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 317 del C.G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se materializaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad al numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.
2. Sin lugar al LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto las mismas no se perfeccionaron.
3. DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.
5. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros y/o sistema.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez